

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con los correos electrónicos de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco y documentos adjuntos, enviados al que fuere correo institucional: notificaciones@inaipyucatan.org.mx, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586625000058**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, registrada con el folio 310586625000058, en la cual requirió:

"EN EL SANO EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO SOLICITAR POR ESTE MEDIO SU APOYO PARA ACCEDER AL INFORME ELECTRÓNICO, QUE CÓMO INSTITUCIÓN GARANTE SE HAYA ELABORADO, CON MOTIVO DE LA INVERSIÓN QUE LA EMPRESA HEINEKEN REALIZARÁ CON SU NUEVA PLANTA EN EL ESTADO, Y QUE SE ESTABLECERÁ EN LA COMUNIDAD DE KANASÍN.

EN CASO DE NO CONTAR CON UN INFORME, EN FORMA, SOLICITO LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APRECIE LOS ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PERMITA APRECIAR EL ANÁLISIS, CONSULTAS, INVESTIGACIONES SOBRE LA FACTIBILIDAD DE DICHO PROYECTO Y SUS ALCANCES QUE HAYAN REALIZADO COMO INSTITUCIÓN GARANTE Y PROYECTORA. AGRADEZCO SU ATENCIÓN."

SEGUNDO. El día dieciséis de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. ...

...

ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CORRESPONDE CONOCER A ESTE ORGANISMO, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE ORGANISMO SOLO TIENE COMPETENCIA 'PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS'; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10 DE SU REGLAMENTO INTERNO AL INDICAR QUE: 'PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PARA CONOCER DE LAS QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD...'; POR

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

LO TANTO, NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DE LO REQUERIDO NO EXISTE PARTICIPACIÓN DE AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL; SIN EMBARGO, SI ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, ATENDER LO REQUERIDO, POR LO QUE DEBERÁ DIRIGIR REFERIDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE 21 NO. 102 X 20 Y 22, CENTRO, DE KANASÍN, YUCATÁN, CON CÓDIGO POSTAL 97370, O PUEDE COMUNICARSE AL TELÉFONO 9993745477, O TAMBIÉN PUEDE ENVIAR UN CORREO ELECTRÓNICO a paola.Carrillo@kanasin.gob.mx, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA CUAL ES TITULAR LA C. PAOLA SOCORRO CARRILLO BRICEÑO, PARA OBTENER LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO TAMBIÉN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha dos de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE HACE CASO OMISO A MI SOLICITUD, EN RAZÓN DE QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN CON QUÉ CUENTA LA CODHEY DERIVADO DE SUS FUNCIONES COMO ÓRGANOS GARANTE PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS. PUESTO QUE LA PLANTA HEINEKEN PRÓXIMA ABRURSE ESTUVO SUJETA DE OBSERVADORES Y ESTUDIO, EN TAL RAZÓN SE SABE DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CODHEY, PUES LA APERTURA DE ESTA EMPRESA ES DE IMPACTO SOCIAL. EN CASO DE QUE REALMENTE NO CONTARA, ESTARÍA DEMOSTRANDO EL POCO INTERÉS PARA CON LA SOCIEDAD Y LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS, A LA SALUD, POR LA CALIDAD DEL AGUA, Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA UNA ADECUADA CALIDAD DE VIDA. AHORA BIEN, LA CODHEY SI TUVO PARTICIPACIÓN ACOMPAÑANDO EN EL PROCESO. POR ESO SE SOLICITA LA INFORMACIÓN Y SI NO ENTREGÓ DOCUMENTO ALGUNO DECLARAR INEXISTENCIA, YA QUE SE LE SOLICITO JUSTAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE HAYA ELABORADO (SIC) O QUE TENGA EN POSESIÓN A RAÍZ DE LO YA DICHO. GRACIAS."

CUARTO. Por auto de fecha tres de julio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586625000058, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

SEXTO. En fecha ocho de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diez de octubre del año en curso, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió un informe a la Visitaduría General, misma que puso a disposición del particular diversas actas, a través de un enlace electrónico, donde personal de dicha área acudió en calidad de observadores en el "Procedimiento de Consulta Previa e informativa, libre e informada", en el Municipio de Kanasín, Yucatán, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 377/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de octubre del año en cita.

OCTAVO. El día veintidós de octubre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año que acontece, en virtud que, por proveído de fecha diez de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este organismo desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586625000058, en la cual su interés radica en obtener: *"En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín. En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyectora. Agradezco su atención."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos, en fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586625000058, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el dos de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente de conformidad a la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia de la **Comisión de Derechos Humanos**, para conocer de la información petitionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. ...

...

ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CORRESPONDE CONOCER A ESTE ORGANISMO, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE ORGANISMO SOLO TIENE COMPETENCIA 'PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS'; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10 DE SU REGLAMENTO INTERNO AL INDICAR QUE: 'PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO PARA CONOCER DE LAS QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD...'; POR LO TANTO, NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DE LO REQUERIDO NO EXISTE PARTICIPACIÓN DE AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL; SIN EMBARGO, SI ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, ATENDER LO REQUERIDO, POR LO QUE DEBERÁ DIRIGIR REFERIDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE 21 NO. 102 X 20 Y 22, CENTRO, DE KANASÍN, YUCATÁN, CON CÓDIGO POSTAL 97370, O PUEDE COMUNICARSE AL TELÉFONO 9993745477, O TAMBIÉN PUEDE ENVIAR UN CORREO ELECTRÓNICO a paola.Carrillo@kanasin.gob.mx, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA CUAL ES TITULAR LA C. PAOLA SOCORRO CARRILLO BRICEÑO, PARA OBTENER LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO TAMBIÉN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico el oficio número **UTAG/CODHEY/671/2025** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco** y documentales adjuntas, remitidos en alcance a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar su

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

respuesta inicial, toda vez que indicó: "Con motivo de lo anterior se requirió un informe a la Visitaduría General de esta Comisión, la cual de la lectura y análisis del contenido de la solicitud, remitió diversas actas donde personal de dicha área acudió en calidad de observadores en el 'Procedimiento de Consulta Previa e informativa, libre e informada' en el municipio de Kanasín, Yucatán, pudiendo observar referidas actas en el siguiente link: <https://codhey.org/Transparencia/UTAG/2025/pdf1.pdf>".

En tal sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada se desprende que proporcionó diversas Actas Circunstanciadas con motivo de la Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas convocado en la localidad del Centro de Kanasín, Yucatán, que contiene información relacionada con la que es del interés del ciudadano obtener, a saber, "En el sano ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar por este medio su apoyo para acceder al informe electrónico, que cómo institución garante se haya elaborado, con motivo de la inversión que la empresa Heineken realizará con su nueva planta en el estado, y que se establecerá en la comunidad de Kanasín. En caso de no contar con un informe, en forma, solicito los documentos en los que se aprecie los estudios y diagnósticos o cualquier otro documento que permita apreciar el análisis, consultas, investigaciones sobre la factibilidad de dicho proyecto y sus alcances que hayan realizado como institución garante y proyección. Agradezco su atención."

Información que fue notificada y puesta a disposición del ciudadano en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se advierte del acuse de recibo de envío de notificación efectuada por parte del Sujeto Obligado al recurrente, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

En la población de San Antonio Tehuizt, Municipio de Kanasín, Yucatán, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, los suscritos C. C. Licenciados en Derecho Jorge Alberto Eb Poot y Jesús Israel Sosa Chan, Visitador y Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 78 de la Ley de la Materia y 108 de su Reglamento Interno, ambos en vigor, en ejercicio de mis funciones, y con apego a los numerales 1, 3, 9, 10 fracción X, de la Ley, en concordancia con el artículo 7 y 8 tercer párrafo de su Reglamento Interno, ambos en vigor, hacemos constar que en atención a la solicitud realizada este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a través del cual se comisiona a los suscritos a la localidad de San Antonio Tehuizt, Comisaría de Kanasín, Yucatán, a efecto de estar como observadores en el "Procedimiento de Consulta Previa e informativa, Libre e Informada sobre "INDARA II" y "AMBAR" consistente en la construcción de una fábrica de cerveza", invitación que fue realizada a esta Comisión por la Presidencia Municipal de la localidad de Kanasín, Yucatán, mediante su atento oficio sin número de fecha uno de julio de esta anualidad, lo antes expresado, es a efecto de designar a personal a cargo de esta Institución Defensora de los Derechos Humanos, a fin de acudir dicho Procedimiento de Consulta previa e informativa, sobre el "Proyecto "INDARA II" y "AMBAR" consistente en la construcción de una fábrica de cerveza. En vista de lo antes expresado, y para dar seguimiento a dicho procedimiento de consulta, es que el día de hoy cuatro de agosto de esta anualidad, nos constituimos a dicha localidad específicamente en el Centro Comunitario de la citada Comisaría, ya que en la reunión anterior se acordó que la próxima reunión se realizaría el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro a las once horas en el citado Centro para estar presentes y realizar tareas de observadores, antes, durante y después del proceso, respecto del ya señalado proyecto. A petición de la parte solicitante, hacemos constar que el día de hoy cuatro de agosto de esta anualidad, nos constituimos al local que ocupa el Centro Comunitario de la Población de San Antonio Tehuizt, lugar donde nos registramos e identificamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, quienes llevaban el registro de asistentes, y siguiendo los protocolos de seguridad, Acto continuo, ya constituidos en la sede, pudimos observar la presencia de algunos participantes en espera del inicio de la Asamblea, siendo que nos recibe una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Ramón Chan y ser empleado de una Consultora Social que se dedica a llevar a cabo las reuniones entre la citada empresa y los habitantes de la comunidad de San Antonio Tehuizt. Acto seguido, y después de unos minutos nos pidieron nos sentáramos en una mesa en donde al igual que nosotros como representantes de la Comisión de



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

Derechos Humanos se sentaron otras autoridades siendo en este caso el C. J.I.M.C., enlace entre la empresa y el H. Ayuntamiento de Kanasín, José Hilario Vargas López, Indemaya, Ing. Roberto Berlin, Fomento Económico, Alejandrina Peña, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y M.M., Representante de la empresa cervecera, respectivamente. Acto continuo, el moderador Ramón Chan, le da la bienvenida a todos los habitantes que acudieron a la reunión, esto en la lengua maya y en español, siendo esto un total de doscientas ochenta y dos personas, por consiguiente preguntó el moderador si quieren que la plática se informe en lengua maya, español o ambos casos, a lo que la mayoría levantó su mano manifestando que se exponga en español, por lo que el citado moderador leyó el orden del día y los presentes estuvieron de acuerdo, así como se les leyó y explicó el protocolo de consulta a la gente y cuál es su finalidad, al hacer uso de la voz los habitantes de la Comisaría acordaron que entre todos van a tomar las decisiones y para votar necesitan presentar su INE para saber que son parte de la comunidad, en la fase de acuerdos previos manifestaron la mayoría estar de acuerdo, acto seguido el Ingeniero D.S. les explicó a los presentes que la construcción de la planta cervecera no afectaría las vialidades, indicó en qué área se va construir la cervecera para no afectar la zona o afectarla lo menos posible, que se protegerá la flora y la fauna, que la construcción de dicha planta tardaría alrededor de dos años y medio a tres años desde que empiecen a limpiar el terreno, y para mejor entendimiento dicho Ingeniero indicó que la citada planta se va comenzar a construir en un terreno que se encuentra ubicado a un costado de la carretera kilómetro 184 Mérida-Chetumal, es decir, frente al parque de nombre Sky Park. Asimismo, la Ingeniera D.R., empleada de la empresa cervecera antes citada que estudia el tema de sustentabilidad, residuos etc, explicó a las personas ahí reunidas el impacto que va tener la construcción de la cervecera y que este no generará implicaciones relevantes en el medio ambiente que en la elaboración de la cerveza no generará humo sino vapor de agua, que no afectará la energía eléctrica y que no tendría ningún impacto negativo porque la planta tendría tecnología de punta para la elaboración de la cerveza, cabe recalcar que ante las dudas que surgían en ese momento entre los presentes se encontraba el doctor B. quien hizo su intervención en relación al tema antes indicado. Nuevamente personal de la empresa explicaron los beneficios que traerá la cervecera a la comunidad, que se dará prioridad a los habitantes de la comunidad en la contratación para laborar en la construcción de la cervecera, finalmente se mencionó el impacto social que generaría y las posibles afectaciones a la comunidad, como es la salud, por polvo, exceso de ruido, vibraciones y emisiones de gases de combustión, pero aclararon que para eso se capacitaría al personal para evitarlos. Por último, se aclararon las dudas que se fueron generando y se acordó entre la mayoría de los presentes que la próxima reunión sería para el día domingo once de agosto del año que transcurre a las once

horas y como sede en el Centro Comunitario de la localidad, terminando dicha reunión a la trece horas con diez minutos, firmando las actas respectivas todas y cada una de las autoridades presentes. Acto seguido, hacemos constar que la reunión se realizó con tranquilidad sin ninguna eventualidad. Por lo que, una vez habernos cerciorado que no se presentó alguna eventualidad antes, durante y después de la Asamblea Informativa, procedimos a retirarnos, haciendo constar los que aquí suscribimos que como lo establecen los preceptos legales antes invocados al inicio de esta acta, la Asamblea se realizó con calma y tranquilidad, siendo todo lo que a bien tenemos que manifestar al respecto, por lo que se levanta la presente acta circunstanciada y se firma por los suscritos para debida constancia, se anexan placas fotográficas. DOY FE.

 Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: Ernesto Medina Número de expediente del medio de impugnación: RRA 0377/2025 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Agosto de 2025 a las 13:33 hrs



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del solicitante la información inherente a diversas *actas circunstanciadas con motivo de la consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas convocado en la localidad de Kanasín, Yucatán*, que corresponde a la petitionada en la solicitud de acceso con folio número 310586625000058, misma que fuera notificada y hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se advierte del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, ya que puso a disposición del particular la información peticionada, garantizando el acceso a la información, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586625000058, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto** y **Décimo Quinto** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que

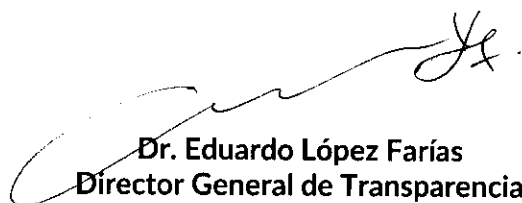
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE: 377/2025.

adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF

